

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000012

75-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 se requirió informe a la Directora del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio de la referida funcionaria pública, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 11).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar por cuanto durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED], Médico Interno del Hospital Nacional San Rafael, habría presentado incapacidades por enfermedad para no cumplir con los turnos asignados; sin embargo, llegaría a marcar para que no le descontaran los días no trabajados. Además, se indicó que ni “Recursos Humanos” ni la Dirección del nosocomio aludido, hicieron algo al respecto.

II. Con el informe rendido por la Directora del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED] ha sido contratada como Practicante Interno en el Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con un horario de las seis a las dieciséis horas en días hábiles; de las seis a las seis horas del día siguiente en días de turno y fines de semana de las siete a las doce horas, registrando su asistencia mediante marcador biométrico, según consta en la fotocopia certificada del contrato por servicios personales No. 253/2022 y el informe suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y la Jefa de la División Administrativa del referido nosocomio (fs. 5 al 8).

ii) En el informe antes relacionado, consta que durante el período comprendido entre marzo a mayo de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] se le asignaron turnos en diferentes fechas: a) uno, seis, once, dieciséis, veintiuno, veintiséis y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; b) cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta de abril de dos mil veintidós; y c) cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta de mayo de dos mil veintidós (fs. 5 y 6).

iii) En el mismo período, la señora [REDACTED] no solicitó ningún tipo de licencia o permiso; sin embargo, en los reportes de marcación se reflejan diversas entradas tardías y ausencias no justificadas a su lugar de trabajo por parte de la referida servidora pública (fs. 9 al 11), por las cuales se aplicaron los descuentos estipulados en el artículo 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según consta en el informe suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Jefe de la División Administrativa del referido nosocomio (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la Directora del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, se determina que la señora [REDACTED] fue contratada como Practicante Interno en el referido nosocomio, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con un horario de las seis a las dieciséis horas en días hábiles; de las seis a las seis horas del día siguiente en días de turno y fines de semana de las siete a las doce horas, registrando su asistencia mediante marcador biométrico (fs. 5 al 8).

Asimismo, se establece que durante el período comprendido entre marzo a mayo de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] se le asignaron turnos en diferentes fechas: a) uno, seis, once, dieciséis, veintiuno, veintiséis y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; b) cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta de abril de dos mil veintidós; y c) cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta de mayo de dos mil veintidós (fs. 5 y 6).

Por otra parte, consta que, en el mismo período, la señora [REDACTED] no solicitó ningún tipo de licencia o permiso; sin embargo, en los reportes de marcación se reflejan diversas entradas tardías y ausencias no justificadas a su lugar de trabajo por parte de la referida servidora pública (fs. 9 al 11), por las cuales se aplicaron los descuentos estipulados en el artículo 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (fs. 5 y 6).

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre marzo a mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] Practicante Interno del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, cuando tuvo ausencias no justificadas e incumplió con la entrada y salida a su lugar de trabajo se le realizaron los descuentos correspondientes.

Por lo anterior, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y los arts. 6 y 7 de dicho cuerpo normativo establecen, además, que las mismas serán concedidas con o sin goce de sueldo en atención al tiempo, debiendo comprobarse por medio de una certificación o informe extendido por un médico.

Adicionalmente, el art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece que “las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas (...) con la pérdida del sueldo correspondiente al período comprendido entre la hora de entrada y aquella en que en que el empleado se haya presentado (...)”.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”,

regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED]
[REDACTED] Practicante Interno del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN